

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

22852 ACUERDO de 5 de septiembre de 1990, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye con carácter exclusivo al Juzgado de lo Social número 4 de los de Oviedo el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en materia electoral, por medio de la modalidad procesal prevista en la sección segunda del capítulo quinto del título segundo del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

El artículo 135 de la Ley de Procedimiento Laboral previene que «En las circunscripciones que cuenten con más de un Juzgado se podrá atribuir a uno o varios de ellos el conocimiento exclusivo de estos procesos, eximiéndoles en todo o en parte del reparto ordinario de demandas.

El Consejo General del Poder Judicial adoptará los acuerdos correspondientes, previo informe de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a propuesta, en su caso, de las Juntas de Jueces».

Efectuada la correspondiente propuesta de atribución exclusiva del conocimiento de asuntos promovidos en materia electoral por la Junta de Jueces de Oviedo, en el sentido de que sean conocidos por el Juzgado de lo Social número 4, e informada favorablemente aquella por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, el Consejo General del Poder Judicial en uso de las facultades que le confiere el artículo 135.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y en su reunión del día 5 de septiembre de 1990, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Atribuir con carácter exclusivo al Juzgado de lo Social número 4 de los de Oviedo el conocimiento de los procesos que se promuevan en la materia electoral.

Segundo.—La exención en el reparto de asuntos de otra naturaleza, en todo o en parte, se efectuará con arreglo a las normas de reparto que apruebe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, a propuesta de la Junta de Jueces del orden jurisdiccional social.

Tercero.—El presente Acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos desde que se inicien los procedimientos electorales correspondientes a cada periodo de cómputo de resultados al que se refiere la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Madrid, 5 de septiembre de 1990.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22853 ORDEN de 17 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada, con fecha 25 de octubre de 1985, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.508, interpuesto por «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», por la Exacción Reguladora del Precio de Azúcar.

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 25 de octubre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.508, interpuesto por «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», representada por el

Procurador don Andrés Castillo Caballero, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 24 de febrero de 1983, por la Exacción Reguladora del Precio de Azúcar;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Castillo Caballero, en nombre y representación de Sociedad General «Azucarera de España, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de febrero de 1983, declaramos que la Resolución impugnada es ajustada a derecho y, en consecuencia, la confirmamos; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 17 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22854 ORDEN de 25 de julio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada con fecha 13 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.942, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», por el canon de regulación y tasa de explotación de obras y servicios, ejercicio 1979.

Visto el testimonio de la sentencia, dictada con fecha 13 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.942, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» y «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», representadas por el Procurador señor González Salinas, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 24 de julio de 1986, por el canon de regulación y tasa de explotación de obras y servicios, ejercicio 1979;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor González Salinas, en nombre y representación de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» y «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», como cotitulares de la Central Térmica de Aceca, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 24 de julio de 1986, —ya descrita en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer condena en costas.»

Madrid, 25 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22855 ORDEN de 25 de julio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada con fecha 30 de diciembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.000, interpuesto por «Cinema International Corporation», por la tasa de permiso de doblaje, substituido y exhibición en versión original de películas extranjeras.

Visto el testimonio de la sentencia, dictada con fecha 30 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el recurso número 25.000, interpuesto por «Cinema International Corporation», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de mayo de 1984, por la tasa permitida de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 1.440.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Entidad demandante «Cinema International Corporation y Cía.»; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 29 de abril de 1983, y del Tribunal Económico Administrativo Central, de 9 de mayo de 1984, referente a la liquidación número 307/1982; a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Madrid, 25 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22856 *ORDEN de 3 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en el presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará

de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1, y siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas (ver cuadro 1).

Modalidad A, alcachofa invierno: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad B, alcachofa primavera: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades A y/o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquella(s) modalidad(es) que mejor se adapte(n) a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad C, alcachofa anual: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad C, en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) y/o de las inflorescencias, pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.